

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4611515**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LAS AYUDAS ECONÓMICAS QUE HA ENTREGADO EL AYUNTAMIENTO EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2015, ASÍ COMO UNA LISTA DE NOMBRES, DESCRIPCIÓN DEL APOYO Y MONTO DEL APOYO.”

SEGUNDO.- El día dos de diciembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTO (SIC) LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.”

TERCERO.- En fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, con su ocurso detallado en el antecedente que precede, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 4611515; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diez de diciembre del año dos mil quince, se notificó al particular a través del ejemplar marcado con el número 33,001 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el día once del propio mes y año, y a su vez, se ordenó correrle traslado a esta última, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- A través del ejemplar marcado con el número 33,045 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día dieciocho de febrero del año en curso, se notificó a las partes el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con el oficio número MDY/UMAIP/041-I-2016 de fecha veinticinco de enero del presente año, y constancias adjuntas, realizando diversas manifestaciones; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; establecido lo anterior, se consideró procedente requerir al Titular de la Unidad de Acceso recurrida para efectos que precisare si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, recaída a la solicitud de acceso con folio 4611515, fue hecha del conocimiento del hoy recurrente, siendo que de ser así, remitiere la

notificación respectiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela procesal del expediente al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha diez de marzo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,062, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día ocho del abril del presente año.

NOVENO.- Mediante proveído emitido el dieciocho de abril del año en curso, se hizo constar que el término concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se continuaría con la secuela procesal del expediente en cuestión; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correrle traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de diversas constancias, y darle vista del Informe Justificado y constancias de ley, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiséis de abril del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095, se notificó a la autoridad recurrida e impetrante, el proveído señalado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha veintisiete de mayo del año en cuestión, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,116, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, que adjuntara al oficio de fecha veinticinco de enero del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio **4611515**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: **1.-** *Los documentos que avalen las ayudas económicas que ha entregado el Ayuntamiento de Dzidzantún,*

Yucatán; **2.- Lista de nombres; 3.- Descripción del apoyo, y 4.- Monto del apoyo, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la presentación del recurso de inconformidad que nos atañe; en tal virtud, el solicitante, en fecha dos de diciembre de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; asimismo, mediante proveído de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha once de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ

PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; ; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley en cita establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación al rubro citado, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico; en otras palabras, la información que describe la Ley de referencia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos.

En tal virtud, la información relativa a: **1.-** *Los documentos que avalen las ayudas económicas que ha entregado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán;* **2.-** *Lista de nombres;* **3.-** *Descripción del apoyo,* y **4.-** *Monto del apoyo, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince,* en lo que respecta a los contenidos **2, 3 y 4,** se colige que se encuentra vinculada con las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley en cuestión, y en relación al contenido número **1,** con la diversa XVII del numeral en cita; se dice lo

anterior, pues el espíritu de las fracciones aludidas es, para el caso de la primera, la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*, para el caso de la segunda, difundir los nombres de aquellas personas que hubieren sido beneficiadas con la entrega de recursos públicos, al igual que el uso y el destino que le hayan dado a dichos recursos, y para el caso de la tercera, la difusión de información vinculada con la cuenta pública, que a la fecha de generación de la documentación peticionada, estaba integrada, entre otras cosas, por todos los comprobantes que respalden los egresos efectuados por el Ayuntamiento. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente, a quién se benefició con el ejercicio del presupuesto, el uso y destino que se le dio, y el estado de la cuenta pública. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **la documental que contenga las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, los nombres de los destinatarios, así como los informes de uso y destino de dichos recursos, son de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. XXXXXXXXXXXXXXXX obtener: **1.- Los documentos que avalen las ayudas económicas que ha entregado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; 2.- Lista de nombres; 3.- Descripción del apoyo, y 4.- Monto del apoyo, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince**, se advierte que **requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie al de Dzidzantún, Yucatán, con los destinatarios de recursos públicos y la cuenta pública**; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En consecuencia, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, y con los destinatarios y uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- A continuación, se analizara el marco jurídico y se determinará la

competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entes fiscalizados.**
- Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de **llevar la contabilidad del municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años.**
- Que de todos los pagos que efectúen los Tesoreros, exigirán **recibo** en forma, haciendo constar la razón del pago, número, fecha y todas las circunstancias necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, se colige, que al ser la intención del particular conocer:

1.- Los documentos que avalen las ayudas económicas que ha entregado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; 2.- Lista de nombres; 3.- Descripción del apoyo, y 4.- Monto del apoyo, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince, esto es, que al tratarse de erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, deben de constar indubitablemente en una factura, recibo, talón, comprobante, o bien, cualquier otro documento de esa naturaleza que contenga las características necesarias para justificar los gastos efectuados por el concepto señalado; verbigracia, los apoyos económicos, que correspondan a los meses de septiembre a octubre de dos mil quince, o en su caso, **cualquier otro documento que ampare los pagos efectuados por el Ayuntamiento en cuestión, del cual se pueda inferir qué cantidad fue erogada, el concepto por el cual se realizó el gasto, y la persona que lo hubiere recibido;** mismos, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado,** pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual; por lo tanto, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal,** toda vez que no sólo es el encargado de ejercer el presupuesto de egresos y elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años, así como tenerlos a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera.

Por lo tanto, en el presente asunto, resulta como autoridad competente para conocer de la información señalada en los contenidos **1, 2, 3 y 4,** que es del interés del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, **el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.**

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 4610415.

En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitió determinación a través de la cual intentó cesar los efectos de la negativa ficta, pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar los efectos de la negativa ficta; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, dejar sin efectos el acto reclamado, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se advierte que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitió resolución para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 4611515, a través de la cual determinó poner a disposición del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, la documental inherente a: *“RELACIÓN DE PERSONAS QUE RECIBEN APOYO ECONÓMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN”*, que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: *“NO.”* Y *“NOMBRE”*; advirtiéndose que dicha contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 4611515, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa que resultó ser la competente para pronunciarse sobre la información petitionada por el particular es el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, pues es el encargado de llevar la contabilidad del municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudiera conocer de la información petitionada, a saber: **1.- Los documentos que avalen las ayudas económicas que ha**

entregado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; 2.- Lista de nombres; 3.- Descripción del apoyo, y 4.- Monto del apoyo, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince; y toda vez, que fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del recurrente, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO:

VALLADOLID, YUCATÁN.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Del análisis pormenorizado a dicha constancia, se desprende que corresponde a la información solicitada en el numeral: **2.- Lista de nombres de las personas a quienes se les entregó apoyo económico en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince por la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, toda vez que cumple con los requisitos que señalara el recurrente; por lo tanto, se ha satisfecho, ya que el documento en comento sí corresponde al que el particular arguyó en su solicitud; asimismo, del cuadro inserto a dicha constancia se vislumbra el nombre de las personas que han recibido apoyo económico por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince; empero, no se advierte que la Unidad de Acceso compelida hubiere entregado en la modalidad electrónica que corresponde a la solicitada por el impetrante la información indicada en el contenido **2**, ni mucho menos se desprende que hubiera manifestado motivo alguno por el cual no pueda proporcionarla en dicha versión, ya que no obra en autos documental alguna que así lo determine; pues de las constancias que integran los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 4611515, se discurre que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX petitionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**; por lo tanto, si bien la información que se ordenara entregar al particular satisface parcialmente su pretensión, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada, toda vez que no emitió una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual hiciera suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: *Lista de nombres de las personas a quienes se les entregó apoyo económico en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince por la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán*, en modalidad de copia simple, sin aducir las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión

digital, es decir, las razones por las cuales no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificación al particular.

Asimismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, satisfizo el interés del XXXXXXXXXXXXXXXX respecto al contenido 2, no hizo lo propio en cuanto a los diversos 1, 3 y 4, ya que fue omisa, pues no se desprende manifestación alguna a través de la cual hubiere arguido su existencia ni la falta de ésta en los archivos del Sujeto Obligado, máxime que no hizo del conocimiento del particular la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, pues no obra en autos constancia alguna que así lo acredite.

Por lo tanto, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no logró cesar los efectos del acto reclamado con la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 4611515, pues únicamente proporcionó al particular el contenido 2, en modalidad diversa a la peticionada, siendo omisa respecto de los diversos 1, 3 y 4, dejando insatisfecho el interés del C. XXXXXXXXXXXXXXXX; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, que determina lo siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA

DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de

Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos

descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

DÉCIMO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera al **Tesorero Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **1.-** *Los documentos que avalen las ayudas económicas que ha entregado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán;* **3.-** *Descripción del apoyo,* y **4.-** *Monto del apoyo, en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince,* y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano: **I)** la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido

señalado en el punto que precede; **II)** ordene la entrega de la información indicada en el numeral **2.-** *Lista de nombres de las personas a quienes el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, les otorgó ayuda económica en los meses de septiembre a octubre de dos mil quince, y* **III)** ordene la entrega de la información en la modalidad petitionada, esto es, vía electrónica, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de informidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.

- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos

inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de junio del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso en cuestión, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV